

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/168/III/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-18/2023
"AQUA COMMUNITY DE CANCÚN", A.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 21 de marzo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

REPRESENTANTE LEGAL DE: "AQUA COMMUNITY DE CANCÚN", A.C.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) e i), del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 21 segundo párrafo, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo, fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones II, IV, y último párrafo, artículo 22 párrafo primero, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas las disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes;

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, emitió Orden de Verificación en fecha 05 de diciembre de 2022, a la contribuyente **"AQUA COMMUNITY DE CANCÚN" A.C.**, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que está afecta como sujeto directo.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/168/III/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-18/2023
"AQUA COMMUNITY DE CANCÚN", A.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 21 de marzo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

II.- En fecha 08 de diciembre de 2022, el visitador adscrito a la Dirección de Recaudación del SATQ, levantó el acta de inspección fiscal en la que se consignaron todos los hechos derivados de dicha visita, relativa a la orden de visita descrita en el numeral anterior.

III.- Mediante oficio con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 15 de diciembre de 2022, la Directora de Recaudación de Benito Juárez, emitió las multas por infracciones a lo dispuesto en los artículos **69** fracción VI y **85**, fracciones VII, XIX, XIX y XX, todas del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, a la contribuyente **"AQUA COMMUNITY DE CANCÚN, A.C.**, notificadas el 20 de diciembre de 2022.

IV.- Por escrito presentado el día 01 de febrero de 2023, ante la Subdirección Jurídica Zona Norte **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** en calidad de Representante legal de la contribuyente **"AQUA COMMUNITY DE CANCÚN" A.C.**, interpuso Recurso de Revocación en contra de las resoluciones descritas en los numerales precedentes.

V.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente:

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

PRIMERO. - Es procedente el recurso de revocación interpuesto por **"AQUA COMMUNITY DE CANCÚN" A.C.**, ya que el mismo fue presentado dentro del plazo de 30 días concedido por el artículo 114, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en razón de que las multas con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** fueron emitidas a la moral en fecha 15 diciembre y notificadas el 20 de diciembre de 2022.

Derivado de lo anterior, a razón de que la fecha de conocimiento es el 20 de diciembre de 2022, está surte efectos el 04 del mes de enero de 2023, por lo que el plazo de 30 días para impugnar los actos, base de su recurso, inició el día 05 de enero de 2023, feneciendo el 17 de febrero de 2023, así como los días 7,8, 14, 21,22, 28 y 29 de enero de 2023, así como los días 4,5,11 y 12 de febrero de 2023, por corresponder a sábados y domingos, así como del 21 de diciembre de 2022 al 03 de enero de 2023, por ser días inhábiles en términos de lo previsto en el Acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2022 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en el cual se decretan como días inhábiles para efecto del artículo 14 del Código Fiscal

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/168/III/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-18/2023
"AQUA COMMUNITY DE CANCÚN", A.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 21 de marzo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

del Estado de Quintana Roo de conformidad al decreto en el que se reforma el artículo 33 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

Siendo que presentó su escrito en fecha 01 de febrero de 2023 ante esta Subdirección Jurídica Zona Norte, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, derivado de lo anterior es que se concluye que el presente recurso de revocación fue presentado en tiempo y forma para impugnar por esta vía las multas determinadas a su cargo.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. - En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta de forma toral que, le causa agravio la resolución determinante que se recurre contenida en el oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** emitida por la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, toda vez que no se fundamentó correctamente la competencia objetiva material de la referida autoridad, violentándose así en su perjuicio lo establecido en el artículo 37 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, así como de los derechos de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la obligación de las autoridades de fundar y motivar plenamente sus actos y/o resoluciones.

En relación a lo anterior, manifiesta que, se aprecia que inicialmente el Legislativo Estatal atribuyó competencia material a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, tanto para determinar créditos fiscales como sus accesorios.

De igual forma manifiesta que, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia, como lo es la determinación de créditos fiscales como sus accesorios y multas cuenta con diversas unidades administrativas, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo en su artículo 10º fracciones XXV y XXVI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo se menciona las facultades que tiene para determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, por lo tanto, la competencia material para realizar actos de fiscalización y determinar multas, recae en inicio en la Secretaría de Finanzas del Estado de Quintana Roo, la cual es ejecutada y/o materializada a través de las unidades administrativas.

Asimismo, manifiesta que, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, mediante la Dirección de Ingresos y Recaudación emite el documento con número de control **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 15 de diciembre de 2022, por lo que entonces le corresponde a la Subsecretaría de

Ingresos de suscribir los actos de fiscalización, mediante las unidades administrativas correspondientes así también de la imposición de multa a los contribuyentes que omitan las leyes tributarias, por lo tanto es evidente que en la resolución determinante que se recurre no quedó suficientemente fundada la competencia material de la autoridad fiscalizadora Estatal. Art.11 del reglamento interno de la secretaria de finanzas y planeación.

Del estudio que hace esta autoridad al presente agravio en párrafo inmediato, estima que los argumentos expuestos por la recurrente, en cuanto a que es infundada la competencia material de la autoridad emisora de las resoluciones que impugna, su dicho es **INFUNDADO**, en razón, de que la competencia de la autoridad emisora de las multas recurridas, se encuentra fundada y motivada en derecho, pues nos damos cuenta que para acreditarla, la autoridad fiscal insertó los artículos de ley que otorgan facultades a la Recaudadora de Benito Juárez, y se dice lo anterior en razón de que tal y como se desprende de la simple lectura que se hace al texto contenido en los oficios con números de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, en efecto, lo anterior es así, pues contrario a lo versado por la recurrente, el fundamento respecto a la competencia material no se desprende de la cita que la recurrente afirma, sino de la que se encuentra citada en los oficios con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 05 de diciembre de 2022, emitidos por la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, toda vez que se encuentra citada la adscripción a la que pertenece, así como el artículo 16, fracción XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del estado de Quintana Roo, fundamento legal invocado en su texto, el cual versa de la siguiente manera:

De las facultades de los titulares de las Direcciones de Recaudación

Artículo 16.- *Los titulares de las Direcciones de Recaudación dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda tendrán las facultades siguientes:*

(...)

XXIV. *convenios Imponer las multas y sanciones por infracciones a las leyes, códigos, reglamentos, y las demás disposiciones fiscales tanto estatales como federales por coordinación;*

(...)

Asimismo, de la simple lectura que se realiza a los antecedentes que dieron origen a las resoluciones impugnadas, se desprende que contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora plasma en el cuerpo de la orden de verificación el fundamento de su competencia para expedirla y verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales a la que se encuentra sujeta la contribuyente, y que a la fecha de la inspección

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/168/III/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-18/2023
"AQUA COMMUNITY DE CANCÚN", A.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 21 de marzo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

está autoridad fiscalizadora queda regida por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 04 de abril de 2019; así como todas las legislaciones vigentes, por lo que la competencia material queda debidamente acreditada en el acto que se impugna.

Por ello, es de afirmarse que se encuentra debidamente fundada la competencia material de la autoridad emisora de las multas, por lo tanto estas en su momento deberán ser confirmadas, a razón de que se fundamentó correctamente la competencia objetiva material de la referida autoridad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo vigente, así como de los derechos de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO AGRAVIO. – En el presente punto que se atiende, la recurrente de manera total manifiesta que, la resolución que se recurre en el oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha de 15 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, resulta violatoria del derecho de legalidad y seguridad jurídica establecido en el artículo 16 constitucional y del artículo 37, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, en lo tocante a la debida fundamentación de los actos de autoridad, toda vez que se encuentra indebidamente fundamentada la determinación de la multa a la ahora recurrente.

Por lo antes expuesto, manifiesta la recurrente que, con la finalidad de evidenciar los oficios liquidatorios que se recurren, en el cual la autoridad fiscalizadora Estatal realiza la determinación de la multa basándose en el valor monetario de la UMA (Unidad de Medida y Actualización), el día 15 de diciembre de 2022, es decir, el ejercicio de la atribución de efectuar la determinación y liquidación de la multa y sus accesorios realizado en la referida fecha.

Sin embargo, la autoridad Estatal determina las multas con fundamento en los artículos 85 fracción VII y XIX y las contenidas en el artículo 69 fracciones VI del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo.

De los artículos citados se desprende que la multa que se impondrá por incumplimiento de algunos de los supuestos ahí mencionados. Sin embargo, el artículo 85, fracción XIX del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, nos remite a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley de Impuestos Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, a recurrente afirma que, se establece que la multa será calculada en base la UMA, sin embargo, se deja en estado de indefensión a esta recurrente, pues es un hecho notorio que "en el calculo que se plasma en cada una de las multas esta autoridad no señala el monto de la unidad de Medida y Actualización (UMA); por lo que se deja en estado de inseguridad al no saber con precisión si se realizó en base en la unidad de medida y actualización, de ahí su ilegalidad, pues no pueden subsistir el calculo de dicha multa, por lo que forzosamente se debió motivar adecuadamente.

De igual forma, manifiesta que, las multas carecen de fundamentación y motivación en lo establecido en el artículo 37, fracción III del Código Fiscal para el

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/168/III/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-18/2023
"AQUA COMMUNITY DE CANCÚN", A.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 21 de marzo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

Estado de Quintana Roo, ya que mediante acta de inspección con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 10 de noviembre de 2022, en el que se me requirió información y en la cual no se lleva de forma correcta la aplicación del artículo 3 y 4 de la Ley de Impuesto Sobre Nominas del Estado de Quintana Roo ya que no detalla en forma específica el supuesto en el que se encuentra, ni se le da la oportunidad para la presentación de la información; ante esto el artículo 3 la Ley de Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

Del estudio realizado a los argumentos expuesto por la recurrente, así como de las documentales que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, se advierte que su agravio es **INFUNDADO**, a razón de que las resoluciones emitidas por la Dirección de Recaudación se emitieron fundadas y motivadas, en virtud de que se advierte de las observaciones realizadas por el inspector en fecha 08 de diciembre de 2022, el cual dio origen a las resoluciones impugnadas con número folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 15 de diciembre de 2022, se hizo constar que no fueron presentados satisfactoriamente los documentos requeridos, mismo que se encuentra marcado de la información que no fue presentada durante la inspección que se realizó, así como las observaciones que fueron asentadas en el acta de inspección de fecha 08 de diciembre de 2022.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Del cuadro que se inserta, correspondiente a los hechos asentados en el acta de inspección se observa que, la recurrente no presentó la información requerida al momento de la inspección, como es la Licencia de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, Licencia de Funcionamiento vigente, Aviso de contrato para la prestación de servicios Especializados de Personal o de Ejecución de obras Especializadas a través de un tercero EME170619BS1, Aviso de alta o aumento de obligaciones como retenedor del Impuesto Sobre Nómina EME170619BS1, inscripción en el Registro de Prestadoras de servicios Especializados de Personal y ratificación de Aviso de contrato para la prestación de servicios Especializados de Personal o de Ejecución de obras Especializadas a través de un tercero con la empresa EME170619BS1, por lo que señaló que la información la presentaría en la Dirección de Recaudación de Benito Juárez.

Con relación a lo anterior, se le concedió el término de 3 días de acuerdo a lo que establece el artículo 42-B fracción III inciso c) del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, una vez trascurrido el término citado en el párrafo inmediato anterior a la contribuyente recurrente, sin que esta acudiera a la Dirección de Recaudación a desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección, por lo que omitió presentar la información solicitada, se procedió a omitir las multas de acuerdo a las conductas observadas, las cuales fueron sancionadas en los artículos 69 fracción V y VI, 85 fracciones VII y XX todas del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/168/III/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-18/2023
"AQUA COMMUNITY DE CANCÚN", A.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 21 de marzo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

mismas que se transcriben para una mejor apreciación, que versan de la siguiente manera:

ARTÍCULO 69.- Son infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes las siguientes:

(...)

V. No tener los documentos a que se refiere la fracción anterior en los lugares que señalen las disposiciones fiscales respectivas; no devolverlos oportunamente dentro del plazo establecido, o no citar su número de registro o de cuenta, en las declaraciones, manifestaciones, avisos o cualesquiera otras gestiones o solicitudes que hagan ante las autoridades fiscales.

VI. No presentar dentro de los plazos establecidos solicitudes, avisos y documentos que exijan las imposiciones fiscales o no aclararlos dentro del plazo cuando se les soliciten.

ARTÍCULO 85.- Son infracciones relacionadas con las contribuciones en general las siguientes:

(...)

VII. No presentar o no proporcionar o hacerlo extemporáneamente las declaraciones, las solicitudes, los avisos, las constancias, datos, informes, copias, libros, sistemas de cómputo o electromagnéticos, documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos a requerimientos de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar algunos de los documentos a que se refiere esta fracción o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

(...)

XX. Omitir la ratificación del aviso previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 85.- Son infracciones relacionadas con las contribuciones en general las siguientes:

(...)

XIX. Omitir la presentación de cualquiera de los Avisos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley de Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

En relación con la aseveración de la recurrente, acerca de que las resoluciones que se impugnan son ilegales al contravenir lo dispuesto por el artículo 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, así como que se infraccionó con una fracción incorrecta como es el artículo 85, fracción XIX, es menester precisar que ello es **INFUNDADO**, pues tal y como se desprende de la simple lectura que se hace del texto contenido en los oficios con números de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, en los que se contienen las multas que se combaten, se observa que la autoridad fiscalizadora en todo momento precisa los preceptos legales aplicables, como de los motivos por los cuales se vio instada a emitir sus resoluciones, señalando igualmente que tomo en cuenta las agravantes en las que

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/168/III/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-18/2023
"AQUA COMMUNITY DE CANCÚN", A.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 21 de marzo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

efectivamente incurrió la misma, pues contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora señaló en todo momento la conducta en la que incurrió la hoy recurrente y que invariablemente se desprende de la negativa de cumplimiento de obligaciones, que constituyen una afectación al fisco estatal; es decir, de la simple lectura que se hace de los oficios en los cuales se contienen las resoluciones que se impugnan, se observa que las mismas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que, en el caso de la multas de fecha 08 de diciembre de 2022, por infracción a lo dispuesto en los artículos **69** fracción **V** y **VI**, **85** fracciones **VII**, y **XX**, todas del Código Fiscal del Estado, además de los artículos **70** fracción **I** y **86** fracción **XI** del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, fundamento que corresponde al monto al que ascendió la multa, también se encuentra, entre otros preceptos legales, precisamente el artículo 85 fracción **XX**, del mismo ordenamiento citado.

Aunado a lo anterior, es menester de esta autoridad resolutora hacer notar que la recurrente al momento de presentar el recurso de revocación ante la Subdirección Jurídica Zona Norte, anexo los oficios denominados Aviso por Contrato conforme al último párrafo del artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas en el que se señala que se ha celebrado un contrato para recibir servicios de personal con la empresa "**ESTRATEGIAS MID PARA LA EMPRESA**" **S.A DE C.V.**, en cual se señala la contratación de 39 empleados para el establecimiento de la empresa "**AQUA COMMUNITY DE CANCÚN**" **A.C.**, recibido en la Dirección de Recaudación en fecha 19 de marzo de 2021, el cual fue presentado como pruebas para comprobar que se encuentra cumpliendo con sus obligaciones.

Asimismo, presentó una carta de ratificación de contrato entre la recurrente y la empresa "**ESTRATEGIAS MID PARA LA EMPRESA**" **S.A DE C.V.**, el cual tiene una vigencia del contrato del 06 de marzo de 2019, al 06 de marzo de 2021, recibido en la Dirección de Recaudación en fecha 21 de marzo de 2021, agregó la declaración realizada del mes de noviembre de 2022, a nombre de "**AQUA COMMUNITY DE CANCÚN**" **S.A DE C.V.**, en la que señala que declara por 63 empleados.

Por lo que es de concluirse, que de los documentos presentados como pruebas, es la misma recurrente la que se evidencia del incumplimiento de obligaciones a la que se encuentra sujeta, pues no presenta aviso de aumento de obligaciones pues de la lectura que se realizó al aviso de contrato, se observa que registraron a 39 empleados para realizar trabajos con la contribuyente que recurre, la terminación de contrato tiene vigencia con la Prestadora de servicios a la fecha 06 de marzo de 2021 y se declara por 63 empleados de los que no se detalla alguna relación de los mismos y el año en el que fueron contratados.

Por todo lo antes aseverado y observado de la lectura de las pruebas presentadas por la recurrente, se advierte que las resoluciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues estas encuadran en la hipótesis jurídica de las conductas sancionadas.

TERCERO Y CUARTO AGRAVIO. – En el presente punto se atiende el tercero y cuarto agravio, por estar relacionados entre sí, en el que la recurrente de forma medular manifiesta que, la determinación de los actos de autoridad encuentran indebidamente fundamentada la determinación de los factores de actualización y recargos impuestos a la ahora recurrente, asimismo, la autoridad no aclara de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/168/III/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-18/2023
"AQUA COMMUNITY DE CANCÚN", A.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 21 de marzo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

forma concreta se realizó la determinación y actualización en la referida fecha y sobre todo debió motivar la actualización de la multa de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo.

Por lo antes expuesto, manifiesta que, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de permonizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones.

Aunado a lo anterior, asevera que el factor de actualización se debe de aplicar al monto de las contribuciones omitidas para su debida actualización conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, por lo que se debe obtener dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior más antiguo de dicho periodo, esto es, se debe dividir el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre INPC que corresponda al mes anterior al más antiguo.

Ahora bien, los argumentos vertidos por la recurrente son **INFUNDADOS**, a razón de que aquella recurrente pierde de vista que las multas son emitidas de acuerdo a lo que establece el Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, de acuerdo a la conducta infringida, por lo que esta recurrente fue sancionada por no presentar dentro de los plazos establecidos solicitudes, avisos y documentos que exijan las imposiciones fiscales o no aclararlos dentro del plazo cuando se le soliciten, por lo tanto, como se observa de las constancias del oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 08 de diciembre de 2022, la contribuyente no presentó la información que le requirió el inspector, así como tampoco la aclaro dentro del plazo otorgado de 3 días, por lo tanto esa conducta se sanciona de acuerdo a lo que establece el artículo 70, fracción I del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, tal y como versa de la siguiente manera:

ARTÍCULO 69.- Son infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes las siguientes:

(...)

V. No tener los documentos a que se refiere la fracción anterior en los lugares que señalen las disposiciones fiscales respectivas; no devolverlos oportunamente dentro del plazo establecido, o no citar su número de registro o de cuenta, en las declaraciones, manifestaciones, avisos o cualesquiera otras gestiones o solicitudes que hagan ante las autoridades fiscales.

VI. No presentar dentro de los plazos establecidos solicitudes, avisos y documentos que exijan las imposiciones fiscales o no aclararlos dentro del plazo cuando se les soliciten.

ARTÍCULO 70.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/168/III/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-18/2023
"AQUA COMMUNITY DE CANCÚN", A.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 21 de marzo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

I. El equivalente de 10 a 25 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, IV, V y VI;

Del articulado transcrito, se observa que la multa se determina de acuerdo a la conducta infringida y la sanción aplicable que se encuentra determinada dentro de un mínimo y un máximo, por lo que se llega a la conclusión que los argumentos expuestos por la recurrente, en cuanto a que no se encuentra actualizada la multa de acuerdo a lo establece el artículo 22 del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, es infundado, para la emisión de la multa antes citada.

La misma suerte corresponde a las multas emitidas por la autoridad de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, de acuerdo a lo que establecen los artículos 85 fracciones VII y XX del Código Fiscal para el estado de Quintana Roo, que fueron sancionadas con lo que establece el artículo

ARTÍCULO 85.- Son infracciones relacionadas con las contribuciones en general las siguientes:

(...)

VII. No presentar o no proporcionar o hacerlo extemporáneamente las declaraciones, las solicitudes, los avisos, las constancias, datos, informes, copias, libros, sistemas de cómputo o electromagnéticos, documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos a requerimientos de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar algunos de los documentos a que se refiere esta fracción o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

(...)

XX. Omitir la ratificación del aviso previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 86.- A quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

(...)

XI. De 300 a 600 veces la UMA a las comprendidas en:

a) La fracción XIX; pudiendo además imponerse la clausura al lugar donde se estén realizando las obras de construcción, remodelación, edificación, acabados y/o modificaciones.

b) La fracción XX, y

por lo que queda demostrado que, las multas se encuentran debidamente determinadas por la autoridad de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

En virtud de lo expuesto, contrario a lo aseverado por la misma, así como de la información contenida en el expediente administrativo de los hechos ocurridos en fecha 08 de diciembre de 2022, los cuales se encuentran asentados en el acta de Inspección, son los que dieron origen a las multas que se impugnan, de las cuales

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/168/III/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-18/2023
"AQUA COMMUNITY DE CANCÚN", A.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 21 de marzo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

se advierte que el notificador-ejecutor se presentó en el domicilio de la recurrente **"AQUA COMMUNITY DE CANCÚN", A.C.**, con la finalidad de notificar el procedimiento a realizar mediante la orden de Verificación número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, emitida por la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, acto en el que se le requirió que exhibiera los documentos de inscripción al registro estatal de contribuyentes, Aviso de contrato para la prestación de servicios Especializados de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas a través de un tercero, Aviso de contrato o aumento de obligaciones como retenedor del Impuesto Sobre Nómina, inscripción en el registro de prestadoras de servicios Especializados de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas, así como la ratificación de Aviso de contrato para la prestación de Servicios Especializados de Personal o de Ejecución de obras Especializadas a través de un tercero, información que no presentó ante la autoridad.

Por lo tanto, al ser omisa por no presentar la información solicitada, así como no desvirtuar en el término concedido de 3 días, es más que evidente que es acreedora a las multas que se establecen en los artículos 69 fracción V y VI, 85 fracciones VII y XX, del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, las cuales se encuentran debidamente actualizadas al momento de su emisión.

QUINTO AGRAVIO. – En el presente punto que se atiende, la actora manifiesta de forma medular que, la resolución que se impugna es completamente ilegal y violatoria de los artículos 1º párrafo uno, dos y tres, 14 y 16 Constitucionales y 37 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, por lo que la autoridad debió establecer el monto de las multas, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, de ser el caso, en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así individualizar la multa que corresponda. Así, el artículo 69 fracciones V y VI, el artículo 85, fracción VII y XX, del Código Fiscal para el Estado, al prever un mínimo y un máximo de la multa a imponer por no presentar la multa y actualización de la Contribución Avisos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley de Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, así como de los respectivos recargos, fue determinada la multa en base a el acta de inspección fiscal con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 15 de diciembre de 2022, establece una excesiva multa de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a lo anterior, manifiesta que se desprende que la Dirección Estatal de Recaudación, fundamentó su competencia en diversos preceptos legales, citados en el propio oficio de la resolución impugnada, y que al ser analizadas de su contenido efectivamente no se advierte de que forma se llevo a cabo el cálculo de la multa combatida y tampoco se fundamenta el precepto legal adecuado al caso en concreto, ante esto la autoridad emisora de la multa no funda ni motiva de manera adecuada su competencia por lo que, resulta violatoria del artículo 16

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/168/III/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-18/2023
"AQUA COMMUNITY DE CANCÚN", A.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 21 de marzo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

Constitucional dado que fue emitida por una autoridad que no fundó suficientemente su competencia material.

Ahora bien, en cuanto a lo versado por la recurrente, referente a que las autoridades al imponer multas por la comisión de infracciones a las leyes fiscales, deben de estar fundadas y motivadas de conformidad con el artículo 16 y 22 de la Constitución Federal, es de contestarse como **INFUNDADO**, en virtud de que las multas se encuentran emitidas dentro de un mínimo y un máximo como lo regula el Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, asimismo, es dable mencionar que si al imponer sanciones, la autoridad indica expresamente en qué consisten los hechos infractores cometidos por el contribuyente, los artículos que contemplan expresamente tales hechos y aquellos que norman el monto de las sanciones, por lo que como se puede advertir de las resoluciones emitidas por la autoridad de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, en ellas se citaron los motivos por el que se infracciona la conducta de la hoy recurrente.

La totalidad de las manifestaciones expuestas previamente, tienen sustento por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial y tesis:

No. Registro: 172.472
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: VI.1o.A. J/39
Página: 1812

MULTA FISCAL MÍNIMA. CUANDO LA PARTE ACTUALIZADA SE ENCUENTRA INCORPORADA AL TEXTO DEL PRECEPTO CORRESPONDIENTE A TRAVÉS DE UN DECRETO LEGISLATIVO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR LOS MOTIVOS QUE LA CONDUJERON A IMPONER ESE MONTO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2003, publicada en las páginas 153 y 154 del tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.", ha señalado que cuando la autoridad hacendaria impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, por lo que al ser la actualización de las multas un acto administrativo proveniente de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en aquel ordenamiento, pues únicamente los actualiza, en esos supuestos la autoridad debe fundar su acto tanto en las disposiciones aplicables del Código Tributario Federal, como en la Resolución Miscelánea Fiscal y motivar la parte actualizada de la sanción. Sin embargo, cuando dicha actualización, originalmente contenida en una Resolución Miscelánea Fiscal, se encuentra incorporada al texto del precepto respectivo, mediante un decreto del legislador, en hipótesis como ésta la autoridad hacendaria no se halla obligada a expresar los motivos que la condujeron a imponer ese monto mínimo que ya no es actualizado, toda

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/168/III/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-18/2023
"AQUA COMMUNITY DE CANCÚN", A.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 21 de marzo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

vez que el principio de seguridad jurídica se encuentra salvaguardado en la medida en que el gobernado no tiene más que acudir al texto legal correspondiente, no así a una Resolución Miscelánea Fiscal, a fin de constatar que la autoridad le impuso la sanción de que se trate, en el monto mínimo previsto en la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

No. Registro: 15,485

Aislada

Época: Tercera

Instancia: Sala

Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 18. Junio 1989.

Tesis: III-TASS-1069

Página: 52

SANCIONES

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. - CUMPLEN ESTOS REQUISITOS LAS MULTAS EN LAS QUE SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS QUE REGULAN LA ACTITUD INFRACTORA DEL PARTICULAR ASI COMO LOS HECHOS COMETIDOS POR EL SUJETO SANCIONADO. -Si al imponer sanciones, la autoridad indica expresamente en qué consisten los hechos infractores cometidos por el contribuyente, los artículos que contemplan expresamente tales hechos y aquellos que norman el monto de las sanciones, es legal concluir que la actividad sancionadora sí se encuentra fundada y motivada en cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación. (90)

No. Registro: 10,132

Aislada

Época: Segunda

Instancia: Sala

Fuente: R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VIII. No. 82. octubre 1986.

Tesis: II-TASS-9258

Página: 305

SANCIONES

FUNDAMENTACION DE SANCIONES. - CASO EN QUE SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO CONSTITUCIONAL. -

Si del contexto de una resolución se aprecia que la autoridad expresó razones suficientes para establecer el hecho infractor que llevó a la imposición de una multa y citó correctamente el artículo que contempla la obligación incumplida por el particular, se tiene que la sanción impuesta sí se encuentra debidamente fundada y motivada en los términos del artículo 16 Constitucional. (40)

Finalmente, cabe señalar que la recurrente aparentemente pierde de vista el hecho de que, aun cuando los preceptos legales no establezcan elementos que pueda considerar la autoridad sancionadora para realizar el cálculo del monto al que ascenderá una multa, el margen delimitado para ello, se encuentra precisamente en el máximo y mínimo legal establecido en la norma, es decir, la autoridad se ve impedida a determinar una sanción, cuya cuantía se encuentre por encima de la máxima establecida en la norma, por lo que se puede aseverar que la autoridad actuó con estricto apego a derecho y observando por ello, la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/168/III/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-18/2023
"AQUA COMMUNITY DE CANCÚN", A.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 21 de marzo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

garantía de seguridad jurídica.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

*Novena Época, Registro: 170691, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de
2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 242/2007, Página: 207*

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

SEXTO AGRAVIO. – En el presente punto que se atiende, la recurrente argumenta que, la multa impugnada es ilegal al ser fruto de un acto viciado, ya que la multa que se recurre con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 15 de diciembre de 2022, emitido por la autoridad denominada Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, es contrario a derecho al carecer de la debida fundamentación, porque en el mismo, la autoridad demandada, sustenta que lo lleva a cabo de una revisión minuciosa en el Registro Federal de Contribuyentes con que cuenta esa Secretaría de Finanzas; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; en el ejercicio de las facultades de revisión en cumplimiento de las declaraciones y pagos, de los contribuyentes activos e inscritos

en materia del presentar la multa de la contribución Avisos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley de Impuesto Sobre Nominas del Estado de Quintana Roo, en el que se ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones y la presentación de la información solicitada mediante acta de inspección levantada de fecha 08 de diciembre de 2022, sin que se señalara para tal efecto artículo o disposición que permita llevar a cabo la revisión de tales registros o expedientes, a ser omisa en citar el artículo 53-BIS del Código Fiscal de Quintana Roo, que le otorga tal facultad para motivar sus resoluciones con base en los hechos conocidos por el ejercicio de las facultades de comprobación.

Por lo anterior, considera que, la autoridad debió señalar que razones, motivos o circunstancias conoció el incumplimiento de las obligaciones fiscales, así como la porción de la norma aplicable que le permitía hacer uso de la información correspondiente, por lo que al no haberlo hecho así, el acto impugnado está viciado.

Asimismo, manifiesta que del estudio que se realiza al oficio con número **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 15 de diciembre de 2022, emitido por la autoridad denominada **DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se advierte que la autoridad comunicó a la hoy demandante de que a la fecha de emisión del mismo no tenía registrado el cumplimiento de las obligaciones relativas al Avisos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley de Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo. Ante esto se cuenta con la documental consistente en el "**FORMULARIO MULTIPLE DE TRAMITES**" emitido por la Dirección General de Ingresos documento que acredita el aumento de obligaciones fiscales.

El presente punto que se atiende es, **INOPERANTE y EQUÍVOCO**, puesto que lo manifestado no lleva a combatir las resoluciones impugnadas, así como sus argumentos no corresponden a los hechos acontecidos durante la inspección, así como tampoco se observa que la autoridad emisora de las multas haya mencionado lo expuesto por esta recurrente.

Asimismo, es de advertirse que no presentó ante la autoridad resolutora el "**FORMULARIO MULTIPLE DE TRAMITES**" emitido por la Dirección General de Ingresos documento en el que supuestamente acredita el aumento de obligaciones fiscales.

SÉPTIMO AGRAVIO. – En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta que procede se deje sin efectos el acto recurrido, en virtud de que no se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la facultad de la autoridad fiscalizadora para dejar de cumplir el procedimiento secuencial establecido en el artículo 42-B del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, porque la contribuyente si cumplió con tener diversos documentos el cual se exhibe para su debida valoración, por lo que se considera que la autoridad levantó dicha acta sin la presencia de testigos aunado a que se tienen las documentales que acreditan no estar en los supuestos normativos por el cual se imponen las multas a la contribuyente, pues la autoridad no expuso las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la condujeron a concluir la supuesta omisión cuando en realidad se tratan de documentales que tiene esa propia autoridad

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/168/III/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-18/2023
"AQUA COMMUNITY DE CANCÚN", A.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 21 de marzo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

fiscal como lo era el AVISO DE CONTRATO POR INTERMEDIARIO LABORAL, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NÚMERO **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo para el 2022 y el Formulario Múltiple de tramites, por lo que se considera que no existe incumplimiento a las hipótesis considerada por la exactora, por lo que al no haberse hecho así es incuestionable que ese acto carece del requisito de la debida fundamentación y motivación por lo que es ilegal.

Por tal motivo, la recurrente a firma que esta cuenta con el AVISO DE CONTRATO POR INTERMEDIARIO LABORAL, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NÚMERO **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo para el 2022 y el Formulario Múltiple de tramites, donde se desprende que existe aumento de obligaciones respecto a la retención del impuesto sobre nómina, por lo que las multas consistentes en "omitir la presentación del aviso por retención del impuesto sobre nóminas se ve cumplida con la exhibición del documento que en esta vía se adjunta, de igual manera la supuesta omisión de presentación del aviso de contrato de intermediario laboral, se acredita con el documento ACIL de fecha 19 de marzo de 2021, en donde consta dicho aviso, por lo que de igual manera las multas deben ser nulas, pues dichas documentales obraban en poder del contribuyente, por lo que tan es así que son documentos con fechas anteriores a la visita de inspección, sin que obste que en las actas de inspección se haya señalado que dichas documentales no se tienen, pues por alguna omisión no fue exhibida por la persona que atendió dicha diligencia, lo que en el caso en concreto se ve cumplida con la exhibición de las documentales que aquí se ofrecen y exhiben, por lo que se ve cumplimentado y las conductas atribuidas deberán ser nulas.

Derivado del estudio realizado a los argumentos planteados por la recurrente, así como de las documentales que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, las que se conocieron de la inspección realizada en fecha 08 de diciembre de 2022, el dicho de la misma además de falso es **INFUNDADO**, a razón de que no se observa que se haya presentado alguna documental de las que el inspector le requirió a la contribuyente, como es el AVISO DE CONTRATO POR INTERMEDIARIO LABORAL, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NÚMERO **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo para el 2022 y el Formulario Múltiple de tramites, donde se desprenda el aumento de obligaciones respecto a la retención del Impuesto Sobre Nómina, asimismo, es falso el dicho de la recurrente, respecto a que haya presentado información correspondiente al Formulario Múltiple de tramites, así como que haya exhibido documento Acil de fecha 19 de marzo de 2021.

Aunado a lo anterior, es de manifestarse que, de los propios argumentos de la misma, acepta que no presentó la información requerida por la autoridad al momento de realizar la inspección, pues esta señala que la autoridad cuenta con documentales que no se encuentran vigentes al momento de la inspección, toda vez que la información que se solicita es la correspondiente al año 2022, y que esta debe de contar de forma actualizada.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/168/III/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-18/2023
"AQUA COMMUNITY DE CANCÚN", A.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 21 de marzo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

Es de agregarse que, de las documentales que esta recurrente presenta como pruebas anexadas en el presente escrito de revocación, no son suficientes para desvirtuar que se encuentra cumpliendo con las obligaciones a la que se encuentra sujeta, pues de la carta presentada ante la Dirección de Recaudación de fecha 01 de enero de 2021 y sellada el 19 de marzo 2021, es claro que se ratificó el contrato que tiene celebrado con " ESTRATEGIAS MID PARA LA EMPRESAS" S.A DE C.V., tiene una vigencia del contrato del 06 de marzo de 2019 al 06 de marzo de 2021, por lo tanto la obligación adquirida con la citada proveedora de servicios de personal ya no se encuentra vigente, pues no se encuentra ratificado el contrato de prestación de servicios, por lo tanto no se cumple con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nómina.

Por ello, es que esta autoridad resolutora advierte que la contribuyente recurrente, se encuentra en el supuesto de la hipótesis jurídica observada por la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, por lo que se las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por lo que se deberán ser confirmadas las resoluciones impugnadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 124 y 125 fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. - SE CONFIRMAN las resoluciones contenidas en los oficios con número **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 15 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual se determinaron las multas por infracción a los artículos **69**, fracciones **V y VI**, **85**, fracciones **VII y XX** del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Acorde a lo previsto en el artículo 135, tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/168/III/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-18/2023
"AQUA COMMUNITY DE CANCÚN", A.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 21 de marzo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

PROTESTO LO NECESARIO

DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. MIRNA KARINA MARTINEZ JARA

C.C.P.- MINUTARIO
MKMJ/RMNP/VVT.

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.